



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	JUAN NEPOMUCENO CARREÑO DELGADO Y OTROS
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Departamento del Tolima
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00014-00

ACTA N° 057

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la tarde (10:30 a.m) del día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 22 de Enero de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado de la parte demandante: SAUL NAVARRO RIVEROS identificado con CC. N° 93.413.131 de Ibagué y la T.P. N° 292943 del C. S. de la J. Dirección: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola Ibagué. Tel. 2611211. Correo electrónico: saulrivero79@hotmail.com.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a SAUL NAVARRO RIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace el abogado HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

¹ Ver ff. 429

Se identifica el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: HERMES CUENCA MENESES identificado con la C.C. N° 1.10.200.581 de Bogotá y la T.P. N° 256605 del C.S. de la J. Dirección: Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN de la ciudad de Bogotá. Tel. 2222800-fax 2224953 Correo electrónico: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y T.P. N° 167.701 del C.S. de la J. como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en la forma, términos y para los efectos del poder allegado que reposa a folio 438. Sin embargo y atendiendo a la sustitución de poder que hace el citado profesional y que reposa a folio 437 se reconoce como apoderado sustituto de la demandada al doctor HERMES CUENCA MENESES identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.010.200.581 de Bogotá y T.P. No. 256605 del C.S. de la J.

Se identifica la apoderada de la parte demandada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS identificada con CC. No. 93.386.123 de Ibagué y la T.P. No. 116.798 del C. S. de la J Dirección: Carrera 3 entre calle 10 y 11 Piso 10 Tel: Correo electrónico:

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS con cédula de ciudadanía N° 93.386.123 de Ibagué y T.P. N° 116.798 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento del Tolima, en la forma, términos y para los efectos del poder allegado que reposa a folio 456.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Adicionalmente, en este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la parte solicita el uso de la palabra, a quien se le concede y manifestó:

Parte demandante: sin observar irregularidad alguna solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a su vez solicitó no ser condenado en costas (min. 08:33 a 10:10)

DESPACHO: De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a las entidades demandadas para que se manifiesten al respecto y a su vez indiquen si tienen observación frente al trámite surtido hasta el momento.

Parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Manifiesta que no se opone a la petición del demandante y coadyuva la solicitud de no condenar en costas. No observa irregularidades.

Parte Demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Manifiesta que no se opone a la petición del demandante y frente a la condena en costas se atiene a lo que el Despacho resuelva

DESPACHO: Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, normas que resultan aplicables por remisión expresa del

sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso⁴.

Por último, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que la aceptación del desistimiento conlleve la condena en costas, a excepción de cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anteriormente enunciado, se puede advertir que la petición realizada por el apoderado de la parte demandante contiene una manifestación incondicional y unilateral de desistir de las pretensiones de la demanda, que está facultado para desistir como se advierte del poder que le confirieron los demandantes (folios 147-169) y considerando que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho considera que se reúnen los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Frente a la petición que formuló el apoderado del Departamento del Tolima del desistimiento tácito, por sustracción de materia carece de objeto por lo que el Despacho no se pronunciará frente al mismo.

CONDENA EN COSTAS: De conformidad con el artículo 316 del CGP correspondería condenar en costas a la parte que presentó el desistimiento, no obstante esa misma disposición faculta para que cuando las partes así lo convengan, el juez se pueda abstener de condenar en costas, lo cual ocurre en el presente caso y por eso no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por JUAN NEPOMUCENO CARREÑO DELGADO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,

⁴ Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa

artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 314 del C.G.P se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“(…)”

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho² :

«Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento³.

En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que i) en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 8 de mayo de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

³ Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296

de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente diligencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: Archívese el expediente.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: De acuerdo.

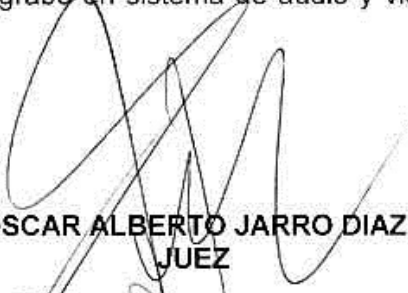
Apoderado parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN: conforme.

Apoderado parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: conforme.

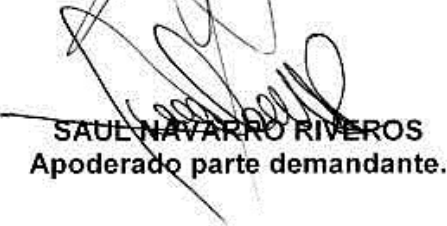
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 10:58 a.m del día de hoy 27 de marzo de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

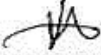
La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



SAUL NAVARRO RIVEROS
Apoderado parte demandante.



HERMES CUENCA MENESES
Apoderado MIN EDUCACIÓN



FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS
Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



MÓNICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretaria Ad-Hoc